



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA No. 01

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00224 00
Demandante	Mary Macauley Ramírez Fernández
Demandado	Juan Carlos Pérez Sánchez

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNÁNDEZ y el señor JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia número 032 calendada 15 de septiembre de 2020, esta dependencia judicial decretó el divorcio del matrimonio contraído por la señora MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNÁNDEZ y el señor JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ. Del mismo modo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Dadas las anteriores declaraciones, se solicita proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, en vigencia de la cual no se adquirieron activos ni pasivos.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 900 de fecha 15 de diciembre de 2020, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y emplazar al señor Juan Carlos Pérez Sánchez.

El día 04 de marzo de 2021, se procedió al emplazamiento del demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Trascurrido el término del que disponía para comparecer, sin que hubiese procedido en tal sentido, se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal de la admisión de demanda y quien en escrito de contestación no presentó oposición a las pretensiones planteadas en el libelo.

A través de auto No. 613 calendado junio 23 de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En atención al anterior ordenamiento, el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), se llevó cabo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Acto seguido, mediante auto 742 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, diligencia en la que se aprobó el siguiente inventario:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Activo Social**

Cero pesos = \$0

**Pasivo Social**

Cero pesos = \$0

Dado lo anterior, mediante auto No. 981 de fecha octubre 5 de 2021, se decretó la partición, designando como partidores a la terna que conforman la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Aceptado el encargo por el auxiliar de la justicia y debidamente posesionado, el día 18 de noviembre presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en los siguientes términos:

“(…)

**PARTICIÓN**

**HIJUELA PRIMERA:** A la señora **MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNANDEZ** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Juan Carlos Pérez Sánchez. Para pagarle se le adjudica CERO PESOS.

**HIJUELA SEGUNDA:** Al señor **JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ** (...) le corresponde la suma de “cero pesos” por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con la señora Mary Macauley Ramirez Fernández. Para pagarle se le adjudica CERO PESOS.

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto 1170 de fecha 24 de noviembre de 2021 y a través de aviso 110 del C.G.; sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo. Dando lugar la falta de oposición a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

(…)”

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Presupuestos procesales:**

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

**4.2. Competencia:**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora **MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNÁNDEZ** y **JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

### **5. SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

### **6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

### **7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

### **8. CASO CONCRETO**

Pues bien, se tiene que la señora **MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNÁNDEZ**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo como fundamento



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

la sentencia de **DIVORCIO** proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Así entonces, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y frente al cual no se requirieron aclaraciones u correcciones de ninguna índole (Artículo 509 ibídem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARY MACAULEY RAMÍREZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 31.411.890 y el señor **JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con pasaporte número G13861150 de los Estados Unidos Mexicanos Guadalajara.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Primera de Cartago - Valle, indicativo serial 5811558.

**Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

**CUARTO:** Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda y por estar el demandado representado por curador ad litem.

**QUINTO:** Fijar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia - partidor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SEXTO: EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASÉ**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -  
valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**  
09

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5ea995ef0af58eba60ae53ba52dd797f451b08dcaf7db8b54a0f1dc89377a09e**

Documento generado en 14/01/2022 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>